

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Se inadmitió, la parte demandante allega escrito subsanatorio. No se aportó poder en debida forma de otorgamiento (Ley 2213 del 2022 Art. 5º) Sírvasse proveer. Cali, 15 de junio de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588**

REFERENCIA: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR)

DEMANDANTE: CARLOS HOLMES HURTADO URBANO C.C. 76.299.223

**DEMANDADO: SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00392-00

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa, el escrito de subsanación presentado dentro del presente proceso VERBAL de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR;** observa el Despacho que a pesar de que se subsanaron algunos de los yerros indicados en el auto de fecha 01 de junio de los corrientes, la apoderada judicial no dio cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 del 2022 Art. 5º, respecto del poder en el siguiente sentido:

En el auto, inadmisorio se le indica: “ **1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, así mismo deberá allegar constancia en la cual se pueda verificar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.**” (negrillas despacho)

Así las cosas, la apoderada judicial aporta nuevamente poder, cumpliendo con el requisito de constancia de correo electrónico que coincida con el del registro nacional de abogados, pero no se evidencia que exista constancia de envió del mismo como mensaje de datos, al tenor de lo establecido en el numeral 5o de la ley en cita que indica.

La ley 2213 del 2022 en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”. **(Negrillas y subrayado fuera del texto).**

En el caso concreto, el poder presentado por la parte actora es otorgado para el presente proceso, fue allegado, pero no se evidencia constancia de envío como mensaje de datos, por lo que no se cumplió con lo ordenado por el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, debiéndose atemperar a lo que dispone la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, de rechazar la presente demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.-** Previa anotación de salida en el software de gestión y en los libros correspondientes, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 16 de JUNIO del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12935e33ac3db4d8338053c1f659e3adc54e32e2d58f7c4a80005b41b37a15cc**

Documento generado en 14/06/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>